

Substituta No

Foto copia y 1151  
Fotocopia y 1151

PROPOSICION

SUSTITUTIVA DEL ARTICULADO SOBRE EDUCACION\*

Artículo .- DERECHO A LA EDUCACION. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Tiene por finalidad asegurar el acceso individual y colectivo al conocimiento, la técnica y otros bienes y valores de la cultura; contribuir a consolidar la unidad nacional; favorecer la democratización de la sociedad y el Estado y hacer posible la participación de la nación colombiana en el progreso de la humanidad.

Corresponde al Estado regular, dirigir y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, eficiencia y el cumplimiento de sus fines. También es función del Estado ofrecer educación con cobertura suficiente y asegurar las condiciones necesarias a los jóvenes de escasos recursos económicos para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La educación entre los cinco y quince años de edad es obligatoria y comprenderá como mínimo un año de educación pre-escolar y nueve de educación básica.

En las instituciones del Estado la educación será gratuita. Con todo, el Gobierno podrá autorizar a dichas instituciones para exigir contribuciones obligatorias a las familias con capacidad económica.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley.

Los medios masivos de comunicación social deberán coadyuvar al logro de los fines de la educación.

**Artículo .- DE LA LIBERTAD DE EDUCACION.** El Estado garantizará las libertades de enseñanza, cátedra y aprendizaje. La educación se ofrecerá sin sujeción confesional o doctrinaria. Los padres de familia tienen derecho preferencial para escoger la educación de sus hijos. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Las personas naturales y jurídicas de derecho privado podrán prestar servicios educativos pero los establecimientos que funden deberán ser personas jurídicas de utilidad común y sin ánimo de lucro. La ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de instituciones educativas.

En la dirección y administración de las instituciones educativas participarán la comunidad y los diferentes estamentos que las conforman.

La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará su estabilidad profesional, un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

**Artículo .- DE LA UNIVERSIDAD.** Las instituciones de educación superior gozarán de autonomía académica y administrativa, podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, siempre que cumplan los requisitos

que fije la ley.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades públicas y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

La Universidad Nacional de Colombia y las demás universidades públicas son instituciones del Estado con régimen especial que tendrán la misión de acometer la producción y apropiación de la ciencia, de la técnica y de otras formas de conocimiento indispensables para los fines estratégicos de la Nación y de sus regiones, para la participación del país en la cultura universal, para el mantenimiento de la identidad nacional y de la memoria de sus tradiciones.

\* Los subrayados corresponden a los textos nuevos de la Proposición con relación a la Ponencia de la Comisión Primera.

*Paul Rodriguez C. M. U. Carraz*

*[Signature]*

DIRECCION GENERAL

*[Signature]*

GERMAN TORO

*[Signature]*

CONSTANCIA Y PROPOSICION SUSTITUTIVA DEL ART. 5TO. del Informe de la Comisión Accidental sobre Derecho del Trabajo.-

Federación  
YEBE  
*[Handwritten signature]*

El art. 5to. del Informe sobre la huelga es contradictorio. Se lo prohíbe la huelga en las Fuerzas Militares y de la Policía lo que quiere decir que en todas las demás actividades, como en los servicios públicos, es permitida. Los médicos, los jueces, todos los empleados públicos pueden decretar la huelga según se desprende del contenido del artículo mencionado. Esto es atentar contra el orden público y el ordenamiento jurídico existente en un momento determinado. El derecho de huelga, sin limitaciones, es autorizar el derecho de huelga contra el mismo Estado que lo autoriza. La huelga general y de solidaridad no es otra cosa; atenta contra la economía nacional y contra la paz. Aceptar la huelga en los servicios públicos es aceptar que el interés particular o de un gremio prevalece sobre el interés general. Lo que es un absurdo.-

Es contradictorio el art. comentado porque dice que el ejercicio de este derecho no podrá implicar la suspensión de los servicios esenciales. Entonces tenemos, es o no huelga; si es de la esencia de toda huelga la suspensión de labores, como puede existir huelga sin suspensión de dichas labores?.- Si no hay suspensión de actividades no existe huelga, entonces para que se garantiza la continuidad de los servicios públicos y, al mismo tiempo, se autoriza la huelga en los mismos?.- Creo que que este artículo es muy peligroso y es autorizar esa medida de presión en todas las actividades sin controles, lo que considero un absurdo. Es la legalización de la violencia a todo nivel; es la declaratoria por parte del Estado de su incompetencia para solucionar por la vías pacíficas los conflictos laborales de carácter colectivo.- Si estamos luchando por el imperio de la paz, no debemos legalizar los medios de autotutela en extremo. En un estado de verdadera justicia social no se justifican los medios violentos para hacerse justicia por su propia mano.

En consecuencia, me permito presentar una proposición sustitutiva del art. comentado en la forma siguiente:

"SE GARANTIZA EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1)=Los miembros de las Fuerzas Militares y las de Policia;
- 2)=En los servicios públicos esenciales o para asegurar la normalidad del orden público.

La ley reglamentará este derecho en cuanto sus condiciones y ejercicio.

Es deber del Estado ~~promover~~ <sup>facilitar</sup> la conciliación, la mediación, el arbitraje y demás ~~medios pacíficos~~ para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Gfco-  
GUILERMO GUBERNER-FIGUERO